

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ DIOMAR CUELLAR BARONA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META- ESE HOSPITAL DE GRANADA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00279-00

I. ANTECEDENTES:

El día 19 de junio de 2018 se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no compareció la apoderada de la parte demandante y ni los testigos decretados a su parte, los señores JAIRO ANDRÉS CUELLAR BARONA, CLAUDIA MILENA MAHECHA CUBILLOS, MARÍA INÉS SIERRA RODRÍGUEZ, JASMIN LORENA LARA SALAZAR, y DIANA MARITZA LARA SALAZAR, por lo cual, se les concedió el término de tres (3) días para presentar la excusa pertinente, de conformidad con el artículo 218 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte actora, dentro del término otorgado, radicó escrito donde presenta excusas por su inasistencia a la audiencia programada, por problemas de salud, igualmente manifiesta que por una mala interpretación que ella realiza al revisar el sistema de información SIGLO XXI, observó que el proceso se encontraba al Despacho y dedujo, que la audiencia no se iba a realizar, también solicita, se fije una nueva fecha para el recaudo de los testimonios.

II. CONSIDERACIONES

De la inasistencia de la apoderada de la parte demandante, a la audiencia de pruebas, se tiene que decir que no es obligatoria su comparecencia, caso contrario de lo que sucede, con la audiencia inicial, donde su asistencia es de carácter obligatoria y la no concurrencia, acarrea consecuencias, conforme a lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

Respecto de la inasistencia de los testigos, el artículo 218 del Código General del Proceso que prescribe:

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

(...).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente caso, los testigos JAIRO ANDRÉS CUELLAR BARONA, MARÍA INÉS SIERRA RODRÍGUEZ, DIANA MARITZA LARA SALAZAR, justificaron su inasistencia y que las demandantes, informaron que ha sido imposible informarles la fecha de la audiencia a CLAUDIA MILENA MAHECHA CUBILLOS Y JASMIN LORENA LARA SALAZAR, debido a que se encuentran en zonas rurales de Villavicencio y Granada, aunado a situaciones económicas (fl.249).

No son de recibo para el Despacho, los argumentos presentados por los testigos y las demandantes, donde se excusan por la inasistencia a la audiencia de pruebas, ya que estos, no denotan situaciones de fuerza mayor y caso fortuito, ya que las mismas excusas se habían podido presentar con anterioridad a la fecha de la audiencia, solicitando aplazamiento de la misma; empero en aras a encontrar la verdad y garantizar la justicia material, este Juzgado, señalará una nueva fecha para la práctica de los testimonios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **26 DE NOVIEMBRE DE 2018 HORA: 2:00 P.M.**, la comparecencia de los testigos, estará a cargo de la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Una vez allegado el dictamen pericial decretado a la parte actora, por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes, con el fin de que se pronuncien, si tienen objeciones, aclaraciones, o adiciones al mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 043 10 JUL 2018

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria